



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 129.575

"MARTÍNEZ, WALTER JAVIER
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 74.554 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA V".

La Plata, 4 de abril de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.575-RQ, caratulada:
"Martínez, Walter Javier s/ Recurso de queja en causa n°
74.554 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal, el
17 de agosto de 2017, declaró la inadmisibilidad del
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
presentado por la defensa oficial de Walter Javier
Martínez contra la sentencia de ese mismo órgano
jurisdiccional que, a su vez, rechazó el carril de la
especialidad contra el pronunciamiento del Tribunal en lo
Criminal n° 2 de Zárate-Campana que lo condenó a la pena
de ocho años de prisión, accesorias legales y costas por
resultar autor penalmente responsable del delito de abuso
sexual agravado por la situación de convivencia
preexistente reiterado en dos oportunidades, en concurso
real con abuso sexual con acceso carnal agravado por la
situación de convivencia (v. fs. 49/49 vta.).

Para arribar a tal decisión, afirmó que no se
cumplió con la exigencia del monto de pena del art. 494
del ritual.

De seguido, indicó que no correspondía

///

excepcionar dichas limitaciones formales en tanto el recurrente no demostró que en el caso estuviese involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal (art. 14, ley 48).

Explicó que las críticas, además de ser una reedición, en rigor, consisten en tópicos de derecho común y planteos de exclusión probatoria.

Concluyó que la impugnación no presenta la aptitud y carga técnica necesarias para demostrar la existencia de un agravio constitucional que esté involucrado de manera directa e inmediata (arts. 14 y 15, ley 48).

II. El defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, presentó queja (v. fs. 53/57).

Alegó que contrariamente a lo decidido por el Tribunal de Alzada, los embates constitucionales (arbitrariedad por indebida fundamentación, afectación del derecho de defensa en juicio -a ser oído-, debido proceso, presunción de inocencia y violación de la garantía de revisión amplia -arts. 18 y 75 inc. 22, Cont. nac.; 8.1. y 8.2.h., CADH y 14.5., PIDC y P; 168 y 171 de la Const. prov.-) se fundaron debidamente y se demostró la relación directa con lo fallado (conf. "Strada" y "Di Mascio" de la Corte nacional). En su apoyo, se remitió a lo oportunamente expuesto en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 54 vta./55).

Puntualizó que el Tribunal de Alzada se apartó de los lineamientos de la Corte federal en lo que respecta a la debida revisión, en particular, en lo que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.575

hace a la denuncia de arbitrariedad por haberse desestimado el planteo de nulidad del fallo (art. 371, CPP -fs. 55 vta.-).

A continuación, indicó que el *a quo* intentó encubrir su propia omisión. Agregó que no corresponde que éste revise si se configuró alguna de las deficiencias del art. 494 del ritual ya que ello pone en riesgo la imparcialidad del jugador (art. 8.1., CADH) y veda el acceso a la jurisdicción en tiempo útil. Citó jurisprudencia (v. fs. 55 vta./56 vta.-).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP) ya que la defensa oficial no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

III. 1. En efecto, de la reseña (v. punto II.) se advierte que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto sin ningún anclaje en las particularidades del caso.

De este modo, se limitó a efectuar una remisión genérica al texto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 55), técnica infructuosa para remover la inadmisibilidad decretada.

En definitiva, no se evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían con los argumentos y el modo en base a los cuales el Tribunal de Casación Penal, luego de analizar la prueba producida en autos, rechazó los agravios de la defensa y confirmó el fallo de primera instancia (v.

///

sentencia de casación a fs. 30/37 vta.).

III. 2. Por último, la denuncia de exceso en el juicio del art. 486 del Código Procesal Penal, vinculada con la supuesta afectación de la garantía de imparcialidad y el derecho de acceso a la jurisdicción (art. 8.1., CADH -v. fs. 55 vta./56 vta.-) tampoco puede prosperar.

Cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal -extremo respecto del cual se expidió el Tribunal intermedio- es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. art. 486 y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o.).

En definitiva, en contra del reproche efectuado por la parte, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

Por todo lo expuesto, la supuesta afectación de la garantía de imparcialidad y del derecho de acceso a la jurisdicción quedaron huérfanas de sustento argumental.

Por ello, La Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis y conchs., CPP según ley 14.647).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.575

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°368